



Roj: **STSJ GAL 8605/2025 - ECLI:ES:TSJGAL:2025:8605**

Id Cendoj: **15030310012025100178**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **16/12/2025**

Nº de Recurso: **23/2025**

Nº de Resolución: **25/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE ANTONIO VARELA AGRELO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00025/2025

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Ballester Pascual, don José Antonio Varela Agrelo, y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

en nombre del rey

la siguiente

s e n t e n c i a

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia tramitó el juicio verbal (RNU) número 23/25 derivado del ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral efectuada por don Luis Alberto, representado por la procuradora doña María de la Paz Estevez Baña, y bajo la dirección letrada de doña Ainara Mera Manteca, contra el laudo dictado con fecha de 13/05/2025, en Expediente NUM000 por la Xunta Arbitral de Transporte de Galicia, en su día promovido contra la misma por UNIDRIVER CARGO SLU., ahora parte demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. José Antonio Varela Agrelo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:El pasado 15/07/2025 se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por la procuradora doña María de la Paz Estevez Baña, en representación de don Luis Alberto escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente al demandado antes referido UNIDRIVER CARGO SLU, suplicando en la misma que: "1.º) Se declare la nulidad del laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral de Transportes de Galicia, de fecha 13 de mayo de 2025, expediente NUM000, por vulnerar normas imperativas de la legislación de transporte terrestre y resultar contrario al orden público.- 2.º) Se condene a la parte demandada al abono íntegro de la cantidad pactada en el porte, esto es, 300 euros, más los 40 euros por costes de cobro conforme al artículo 8 de la Ley 3/2004, y los intereses legales.-3.º) Se impongan las costas a la parte demandada".

SEGUNDO:Mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Sala de 3/09/2025 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

TERCERO:Emplazada la demandada el 15/09/2025 y transcurrido el término concedido para contestar a la demanda, no lo verificó por lo que, por Decreto de fecha 17/10/2025 ha sido declarada en rebeldía procesal, notificado a la misma el 23/10/2025.

CUARTO: La Sala, por providencia de fecha 2/12/2025 señaló el siguiente día 15 de diciembre para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: SOBRE LA CUESTION CONTROVERTIDA

La parte demandante de nulidad de un laudo arbitral, plantea tal impugnación al argumentar como motivo la contrariedad del mismo al orden público, al tiempo que la parte interpelada, opta por no comparecer por lo que es declarada en rebeldía.

SEGUNDO: EL SUPUESTO DE HECHO

Ha quedado establecido para el organismo arbitral el relato de hechos que efectúa la actora, es decir, que el 20 de junio de 2024 el demandante fue contratado por UNIDRIVER CARGO SLU, aquí demandada, para realizar un transporte de mercancías entre Llagosta (Barcelona), y Villagarcía de Arosa, el día 21 de junio de 2024 por un precio total pactado de €300.

Al día siguiente la empresa demandada, a las 12:15 h, procedió a cancelar unilateralmente el servicio, cuando el demandante ya se encontraba desplazándose hacia el punto de carga, sin que se ofreciese, en ningún momento, un servicio alternativo de similares características.

El laudo arbitral dictado, y objeto de la petición de nulidad efectúa una moderación de la cantidad reclamada, al argumentar que no había realizado el trayecto completo, sino únicamente una parte del mismo, - 76 km desde el lugar de descanso del conductor-, por lo que se conceden 100,05 € en lugar de los 300 reclamados.

TERCERO: ORDEN PUBLICO

Al alegarse que como único motivo la nulidad teniéndose que el laudo es contrario al orden público interesa recordar lo que venimos señalando. Así, en la reciente TSJ Galicia 15/2025 de 7 de Julio:

*"Refiere la sentencia del Tribunal Constitucional 50/2022, de 4 de abril, que es doctrina del mismo, contenida en las SSTC 46/2020, de 15 de junio ; 17/2021, de 15 de febrero ; 55/2021, de 15 de marzo ; y 65/2021, de 15 de marzo, que «el legislador configura la institución arbitral como un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros el conocimiento y solución de sus conflictos, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción por expresa voluntad de las partes» (STC 46/2020, FJ 4); que quienes eligen esa vía de resolución de conflictos «eligen dejar al margen de su controversia las garantías inherentes al art. 24 CE y regirse por las normas establecidas en la Ley de **arbitraje** ». Y se añade que el control judicial de los laudos se ciñe a las causas previstas en la norma y que como destaca la STC 65/2021, FJ 4, «la facultad excepcional de control del procedimiento arbitral y de anulación del laudo deriva de la misma configuración legal del **arbitraje** como forma de heterocomposición de conflictos y no del art. 24 CE, del derecho a la tutela judicial efectiva, 'cuyas exigencias solo rigen, en lo que atañe para el proceso -actuaciones jurisdiccionales- en el que se pretende la anulación del laudo y para el órgano judicial que lo resuelve' (STC 9/2005, de 17 de enero, FJ 5)» y se concluye, en lo que interesa, que «si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público - pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación»(STC 17/2021, FJ 2).*

*La no muy lejana sentencia del Tribunal Constitucional 79/2022, de 29 de junio, decía que «la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, [...] sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**»; añade que «el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente(STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4)».*

Sobre la motivación de las resoluciones, se dice en la STC 17/2021, de 15 de febrero, con cita de la 164/2002, de 17 de septiembre que «no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones que, a primera vista, y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden basarse en ninguna de las razones aducidas». Además, se

distingue entre el diferente alcance que la falta de motivación tiene sobre las decisiones judiciales y las arbitrales pues mientras en relación con las primeras quedaría afectado un derecho fundamental, cual es el de la tutela judicial efectiva, en el segundo caso estamos en presencia de un derecho de configuración legal, disponible. Lo que supone, en contra de lo sostenido por la demandante, la no consideración de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución ".

Pues bien, a la vista de lo expuesto es incuestionable que la demandante lo que pretende no es sino una revisión sustantiva de lo resuelto por el colegio arbitral, extremo que con arreglo a lo razonado es jurídicamente inviable. El laudo se encuentra perfectamente motivado pues su lectura permite sin duda alguna alcanzar a conocer cuál ha sido el proceso lógico seguido por los árbitros para llegar a la conclusión que logran. Esta podrá o no ser compartida, pero aparece perfectamente razonada. En efecto, el laudo arbitral en el ejercicio de su discrecionalidad viene a efectuar una moderación de la cuantía indemnizatoria, que no puede valorarse como al contraria a la norma, ya que la misma no señala que la indemnización haya de ser el pago del precio total del parte del porte, siendo, en cualquier caso, una decisión que no se aparta de las exigencias de razonamiento y coherencia con lo apreciado por lo que no puede catalogarse como contraria al orden público.

CUARTO: COSTAS

Conforme al artículo 394 de la LEC las costas han de ser impuestas a la parte demandante

FALLAMOS

Se desestima la demanda de nulidad del laudo dictado por la Junta Arbitral de Transportes de Galicia de fecha 13 de mayo 2025 el cual se mantiene íntegramente, absolviéndose a la parte demandada de la pretensión ejercitada en autos.

Se imponen las costas a la demandante.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Xunta Arbitral de Transporte de Galicia.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.